

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 02 de marzo de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 25 de enero de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a la que correspondió el radicado No. 2022-020-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene de un correo electrónico diferente al que el togado del extremo actor registra en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0399	160508	VIGENTE	-	JURIDICO@HEVARAN.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 020 de 2022
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SERGIO HERNANDO TOVAR IBAGOS
CRISTINA UJFALUSSY ZAMORANO
Fecha Auto: Marzo 03 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Escritura Pública No. 420, del 10 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y registrada en el folio de Matrícula 50N-20259252, respaldada con el título valor Pagaré No. 204139056287.**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**), persona jurídica, identificada con **NIT. 860.034.594-1** y en contra de **SERGIO HERNANDO TOVAR IBAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.243.858** y **CRISTINA UJFALUSSY ZAMORANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.646.971**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEIS CIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.606.576.94)** por concepto al capital de **CUATRO (4) CUOTAS EN MORA**, los cuales se discriminan en la tabla de pretensión 1.1. del escrito de demanda.

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	30-sep-21	\$ 832.109,31
2	30-oct-21	\$ 878.316,02
3	30-nov-21	\$ 924.822,54
4	30-dic-21	\$ 971.329,07
TOTAL		\$ 3.606.576,94

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la **CUOTA No. 1**, conforme la tabla del numeral primero (1), liquidados a la tasa del 17.10% Efectivo Anual, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la **CUOTA No. 2**, conforme la tabla del numeral primero (1), liquidados a la tasa del 17.10% Efectivo Anual, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
4. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la **CUOTA No. 3**, conforme la tabla del numeral primero (1), liquidados a la tasa del 17.10% Efectivo Anual, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuos (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
5. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la **CUOTA No. 4**, conforme la tabla del numeral primero (1), liquidados a la tasa del 17.10% Efectivo Anual, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$129.140.705.28)**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** contenido en el título valor de la obligación **Pagaré No. 204139056287**.
7. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.346.702.78)**, por concepto de **LOS INTERESES DE PLAZO** sobre el anterior numeral, referente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO**, a la tasa del 11.40% Efectivo Anual, causados entre el 30 de septiembre del 2021 y el 30 de diciembre de 2021, los cuales se discriminan en la tabla de la pretensión 1.4. del escrito demandatorio.

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
1-sep-21	30-sep-21	\$ 1.156.210,62
1-oct-21	30-oct-21	\$ 1.110.003,91
31-oct-21	30-nov-21	\$ 1.063.497,39
1-dic-21	30-dic-21	\$ 1.016.990,86
TOTAL		\$ 4.346.702,78

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20259252**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre la petición especial, gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al Abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.090.399** de Bogotá y portador de la T.P. 160.508 del Consejo

Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 indica ser el titular del correo electrónico gerencia.admin@heveran.com, y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

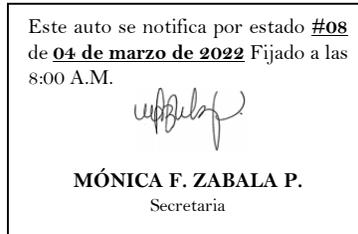
SEXTO: Se ordena al profesional que en el **TÉRMINO DE EJECUTORIA** de la presente providencia judicial actualice su registro **SIRNA**, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”. Lo anterior, so pena que los memoriales que remita a la dirección electrónica de esta sede judicial no sean tenidos en cuenta.

SÉPTIMO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394269776effafe47cb6b3fed2b1bfb94c66ad66612efa95bb107fbc3457674b**

Documento generado en 02/03/2022 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**